



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5360/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5360/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención respectiva, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco.



ANTECEDENTES

I. El **once de noviembre del dos mil diecinueve**.², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000301719, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e **indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, requirió lo siguiente:

- Adscripción, cargo, funciones y horario de la C. Irma Peláez Rivas

II. El **veinticinco de noviembre**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2019-4654, del diecinueve de noviembre, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El **trece de diciembre**, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad consistente en *“menciona que hay un documento de respuesta pero la plataforma no me lo abre”*

IV. Mediante acuerdo de **veinte de diciembre** el Comisionado Ponente, toda vez que la parte recurrente manifestó que el documento mediante el cual se dio respuesta no abre, sin embargo, de lo antecedentes al sistema electrónico, el archivo que se adjuntó como respuesta, contiene el oficio ALCALDÍA-

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

AZCA/DGAF/DACH/2019-4654, del diecinueve de noviembre, con el que dio atención a la solicitud de nuestro estudio, por lo que para garantizar el derecho de acceso a la información, con la vista del oficio antes citado, previno a la parte recurrente con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el **veintidós de enero del dos mil veinte**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14



fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, el recurrente al interponer el medio de impugnación señaló como agravio *“hay un documento de respuesta pero la plataforma no me lo abre.”*

Sin embargo, de lo antecedentes al sistema electrónico, el archivo que se adjuntó como respuesta, contiene el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2019-4654, del diecinueve de noviembre, con el que dio atención a la solicitud de nuestro estudio,

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha **veinte de diciembre**, con la vista del oficio de referencia, se previno, al recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la



respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto, proveído que fue notificado el **veintidós de enero del dos mil veinte**, al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**